



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*Dr. Alí Lozada Prado (Juez Ponente)*

**Ref. Caso núm. 103-20-IN**

DOCTORA JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, por los derechos que represento en mi calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia, y Delegada del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, según se desprende de los documentos habilitantes adjuntos, en el proceso de la referencia, comparezco, digo y solicito:

#### I.

#### LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

Mis nombres y apellidos son los arriba indicados, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión Abogada y Doctora en Jurisprudencia, en la calidad que tengo acreditada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional nro. 001, y en las casillas electrónicas: [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec), y [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec).

#### II.

#### SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La demanda notificada el 02 de diciembre de 2020, fue presentada por los ciudadanos Simón Maruri Sánchez, Benita Paulina Figueroa Pilay, Patricia María Ortega Ramírez, Amada Guillermina Morán Aguirre, y Mercy Magaly Mancero Velasteguí; quienes sostienen que el artículo 26, los números 3,7, 8 9, 12, y 13 del artículo 130, artículo 131, artículo 132, artículo 335, artículo 336, artículo 337, y artículo 338 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) son inconstitucionales por el fondo. Lo cual se afirma con fundamento puesto que afectarían la dignidad, el honor y el prestigio profesional de los abogados, y afirman que el Código mencionado vulneraría la jerarquía normativa o



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

principio de supremacía de la Carta Magna “[...] conforme se observa de la transcripción textual (sic) que hacemos de varias disposiciones [...]”.

2. Los accionantes fundamentan su demanda con diversas afirmaciones como que, las normas cuya inconstitucionalidad se alega le otorgan facultades sancionadoras al Consejo de la Judicatura y a los jueces de la República, que se encuentran en la capacidad de imponer correctivos a los abogados. Sostienen que estas normas permiten a los juzgadores ejercer su función con abuso de poder, quienes utilizarían dichas normas para cometer injusticias contra los sujetos procesales y contra los profesionales del derecho, haciendo uso de expresiones ofensivas de supuesto abuso de derecho o mala fe procesal, e inclusive amenazando a los abogados con la imposición de multas; para lo cual, afirman, cuentan además con el apoyo del Consejo de la Judicatura, que puede iniciar expedientes disciplinarios en contra de los abogados, aun cuando no mantienen relación de dependencia. Con el contenido de las disposiciones señaladas, se afirma en la demanda, se contravendría las disposiciones de los artículos 177 y 178 de la Constitución de la República, puesto que los jueces hacen persecuciones inconstitucionales e injustas en contra de los profesionales del derecho.
3. Se sostiene que las normas del Código Orgánico de la Función Judicial atentarían contra el contenido de los artículos 1, 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También se afirma que violentarían los derechos y garantías contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

### III.

#### **SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 26 DEL COFJ**

4. El precepto contenido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de buena fe y lealtad procesal, que obliga a los abogados a intervenir en las causas que patrocinen observando una conducta de respeto recíproco e intervención ética, siempre con atención a los principios señalados. Además, dispone que, las pruebas deformadas, el abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

utilizados con el ánimo de dilatar los procesos, deben ser sancionados. En tanto que, dispone que los actos por los cuales se pretenda engañar al juez serán punibles.

5. Los accionantes no señalan los argumentos específicos por los que esta norma sería inconstitucional, sino que, se limitan a señalar que se atentaría contra lo dispuesto en los artículos 75, 76, 82 y 83 de la Constitución de la República, sin establecer el alcance de tales afirmaciones.
6. El artículo 26 del COFJ no es inconstitucional en la medida que protege el ejercicio de los jueces, obligando a los profesionales del derecho a intervenir de forma ética en los procesos que patrocinen, de ninguna forma se atenta contra los principios que la Constitución establece para la Función Judicial, sino que, los protegen pues se garantiza la intervención procedimental en aras de la verdad procesal y la justicia como último fin, a través de medios lícitos y la intervención eficaz de los abogados en libre ejercicio profesional.
7. Tampoco se refieren a la forma en que se afecta el derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, que se fundamenta en el respeto a la Norma Máxima, la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por el contrario, la disposición del artículo 26 del COFJ es una herramienta para que los profesionales del derecho respeten a la contraparte y al juzgador, obligándoles a realizar un litigio transparente y eficaz, lo que permite el cumplimiento de las disposiciones normativas de todo el ordenamiento jurídico.
8. En lo relacionado al artículo 83 de la Constitución, se debe mencionar que contiene los deberes y responsabilidades de todos los ciudadanos. Al parecer, los profesionales del derecho que comparecen con la demanda, desatendieron lo dispuesto en dicha norma, pues, habiéndola mencionado en su libelo inicial, no explican el alcance de sus afirmaciones.
9. La demanda carece de argumentos específicos que señalen cómo la disposición del artículo 26 afecta el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, sin alcanzar a explicar la vulneración del artículo 75 que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Por el contrario, se considera que el principio de buena fe y lealtad procesal es un medio, de responsabilidad de los



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

profesionales en libre ejercicio, para garantizar el ejercicio por parte de los órganos jurisdiccionales de sus obligaciones y para la realización de un sistema judicial que cumpla con los objetivos garantizados en la Constitución.

### IV

#### **SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 130 DEL COFJ**

10. Han señalado los accionantes que los apartados 3, 7, 8, 9, 12 y 13 de esta norma serían inconstitucionales; éstos se refieren a las facultades jurisdiccionales de los jueces de la República. El primero les ordena propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, lo cual, supone un respeto irrestricto a la seguridad jurídica, puesto que, existiendo normas previas, clara y públicas, sería totalmente contradictorio que exista más de una forma de interpretación judicial de la norma, esta facultad jurisdiccional no implica la creación de jurisprudencia obligatoria, lo cual es atribución exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, pero sí implica el respeto al contenido de la norma y su aplicación con criterios unificados.
11. En cuanto a la disposición del número 7 del artículo 130 del COFJ, los accionantes incurren en omitir los argumentos por los que consideran que dicha norma es inconstitucional. Ésta otorga a los jueces nacionales la capacidad coercitiva para ejecutar sus disposiciones, en particular, les permiten hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento; en particular, para la comparecencia de testigos, peritos y las partes procesales, lo cual se sujeta a un límite temporal de veinticuatro horas. Así, se puede afirmar que esta atribución tiene legitimidad plena, pues, las disposiciones judiciales se caracterizan por su ejecutividad, sin el apoyo de la Policía Nacional, este elemento carecería de contenido, permitiendo a los ciudadanos burlar los mandatos judiciales.
12. En lo sucesivo, los accionantes señalan que el apartado 8 del artículo 130 del COFJ es inconstitucional porque no deberían convalidarse ni de oficio, ni a petición de parte, los actos procesales ilegítimos, puesto que la violación del procedimiento acarrea una afectación contra todo el proceso; éste es el único argumento en el que sustentarían su pretendida inconstitucionalidad. Por el contrario del argumento de la demanda, el artículo 169 de la Constitución señala los objetivos del sistema procesal, que es un mecanismo para



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la consecución de la justicia, y cuyas normas se deben sujetar a una serie de principios enumerados en dicha norma; en tanto que, dispone que la justicia no se sacrificará por la sola omisión de formalidades. Al respecto, se debe señalar la distinción entre formalidades y solemnidades sustanciales comunes a todos los procedimientos e instancias, puesto que, la omisión de formalidades procesales sólo puede generar la nulidad del proceso en la medida que, si la omisión o incumplimiento de un presupuesto procesal determinado tiene la capacidad de influir en el resultado del proceso, en cuyo caso, se afectaría a una solemnidad sustancial, como ocurre en el caso de falta o incorrecta citación de la demanda o de la acusación particular, la incompetencia del juez o tribunal que conoce la causa, entre otras señaladas por la legislación procesal aplicable.

13. En relación a la disposición del número 9 del artículo 130 del COFJ, que ordena a los jueces procurar la celeridad procesal, estableciendo la posibilidad de sancionar las maniobras dilatorias realizadas por las partes procesales o sus abogados; se ha de establecer que, el mismo artículo 169 de la Constitución ordena, entre los principios del sistema procesal, el de celeridad. Lo cual no implica, como mal señalan los accionantes, el irrespeto del trámite o sus procedimientos, más bien, obliga a los jueces a que todos los juicios y procesos se deben realizar en el menor tiempo posible, evitando dilaciones innecesarias; es decir, impera la realización de la justicia como fin último del sistema procesal. Los accionantes no han alcanzado un argumento de contenido constitucional para respaldar su pretensión.
14. El libelo que se contesta expresa que el número 9 del artículo 130 del COFJ ha permitido a los funcionarios judiciales calificar de forma tergiversada algunos petitorios presentados por sujetos procesales, señalándolos de un supuesto abuso del derecho o que consisten en artimañas, siendo estas supuestamente expresiones ofensivas que afectan los derechos de los profesionales del derecho, en particular, el número 18 del artículo 66 de la Constitución, que garantiza el derecho al honor y al buen nombre de todos los ciudadanos, afectando además las obligaciones estatales consignadas en el artículo 3 de la Norma Máxima, los principios para el ejercicio de los derechos del artículo 11 del mismo cuerpo constitucional, en concordancia con las disposiciones del número 11 del artículo 5, y números 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como sustento de sus afirmaciones, los accionantes han transcrito las normas señaladas, sin alcanzar a explicar cómo es que, las normas del COFJ impugnadas afectan al contenido de las normas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mencionadas. Por lo tanto, las premisas que se recogen en el libelo de la demanda no alcanzan para explicar la inconstitucionalidad alegada, constituyen meras opiniones personales de los accionantes, sin una argumentación de interés para la interpretación y el control abstracto de la constitucionalidad de la norma.

### V.

#### **SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 131 Y 132 DEL COFJ**

15. Los accionantes han tomado en cuenta estos preceptos, señalando que son inconstitucionales, ilegales, injustas, intimidatorias, coercitivas y sancionatorias, que se oponen a lo dispuesto en el artículo 114 del COFJ. Al respecto, se ha de señalar que las disposiciones del artículo 131 del COFJ corresponden a las facultades correctivas de los jueces de la República, mientras que el artículo 132 del mismo cuerpo legal, corresponden a las facultades coercitivas de los órganos jurisdiccionales. Por su parte, el artículo 114 del COFJ establece la facultad para la iniciación de sumarios administrativos, sin embargo, su contenido no es constitucional y consiste en el de una norma legal de categoría orgánica; han señalado los accionantes que esta norma no permite la iniciación de procedimientos disciplinarios en contra de los abogados en libre ejercicio de la profesión, mientras que la Constitución de la República solo establece las potestades jurisdiccionales a favor de los jueces, sin señalar facultades coercitivas ni correctivas para ejercerlas en contra de los profesionales del derecho.
  
16. Las facultades que consideran opuestas a la Constitución son aquellas del artículo 131, que les permiten devolver escritos ofensivos e injuriosos, expulsar a quienes alteren el desarrollo de las actuaciones judiciales, solicitar el inicio de los procedimientos disciplinarios por parte del Consejo de la Judicatura en contra de los abogados que pudieran cometer faltas durante el trámite de un proceso judicial, y aplicar las sanciones respectivas señaladas en el COFJ y otras normas aplicables. Mientras que, respecto del artículo 132 del COFJ, aquellas que establecen facultades coercitivas para imponer multas en contra de los sujetos procesales que incumplen las órdenes legítimas del juez, y remitir a la Fiscalía



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

General del Estado los antecedentes que permitan la presunción de la comisión de infracciones penales.

17. Los accionantes no dedican parte alguna de sus expresiones para explicar por qué consideran que estas normas son inconstitucionales, si no que expresan que consisten en métodos para, de alguna forma, entorpecer el ejercicio de la garantía a la defensa, y a interponer los recursos correspondientes, que se establecen en el artículo 75, las letras a y b del número 7 del artículo 76, y la letra m del número 7 del mismo artículo de la Constitución de la República. Sin embargo, consisten en opiniones particulares sobre la supuesta subjetividad de los jueces, no indican la forma en que afectarían dichos derechos, ni otras normas orgánicas de la Constitución de la República.
18. Los accionantes sostienen que, en el decurso de un proceso judicial se pueden establecer nuevos hechos ajenos a la materia inicial de la litis, lo cual no podría calificarse como malicia, temeridad, ni mucho menos permitir al juzgador calificar la actuación de un profesional del derecho, para posteriormente, imponer sanciones pecuniarias contra los abogados. Aun así, la interpretación teleológica de estas normas permite establecer que su finalidad no es sancionar hechos propios del litigio, sino situaciones que se encuentran por fuera de una disputa apegada a los principios procesales enunciados en la Constitución y en el COFJ, castigando conductas abusivas que exceden el contenido de las normas y el adecuado ejercicio de la defensa.
19. Previamente a la vigencia del COFJ, el régimen disciplinario de los abogados se encontraba regulado, como bien dicen los accionantes, por la Ley de Federación de Abogados, que encargaba a los tribunales de honor de los Colegios de Abogados el proceso y sanción a los profesionales que incumplían con sus labores. Cabe señalar que la Ley de Federación de Abogados fue aprobada durante la administración del General Guillermo Rodríguez Lara, quien encargó la redacción y preparación de normas jurídicas a una Comisión de Legislación, compuesta por abogados designados mediante Decretos Ejecutivos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### VI.

#### **SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 335, 336, 337 Y 338 DEL COFJ**

20. Las normas señaladas regulan las prohibiciones que el sistema jurídico impone a los abogados, así como las regulaciones para el inicio de procedimientos administrativos para la imposición de sanciones disciplinarias en caso de incurrir en dichas prohibiciones. Se considera que el legislador aprobó las normas señaladas en ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual no solo se realiza a través de delitos penales, sino que, entre sus mecanismos para la protección de los bienes jurídicos constitucionales, constan las normas que sancionan infracciones del denominado derecho administrativo sancionador, e inclusive, otras con contenido sancionatorio específico como ocurre en el caso del régimen tributario y fiscal.
21. Las prohibiciones que constan en el artículo 335 del COFJ constituyen vulneraciones de las obligaciones éticas imponibles a los profesionales del derecho, no son normas excesivas y se explican por la necesidad de la sociedad de contar con los mejores profesionales del derecho. Podría ser del caso que en su aplicación podrían ser, excepcionalmente, utilizadas de forma abusiva; sin embargo, constituyen preceptos básicos y razonables que imponen a los abogados un marco esencial para ejecutar sus labores.
22. La actividad jurídica es esencialmente, un servicio a la sociedad, que se presta mediante ciudadanos que han alcanzado ciertos niveles de conocimiento de Derecho, a través de la aprobación en las universidades del país de las asignaturas necesarias, obteniendo títulos académicos en el nombre y por delegación de la República, para guiar a la ciudadanía e inclusive a las mismas instituciones públicas; por lo tanto, consistiendo en una profesión privada, en la mayoría de los casos, debe ser regulada en aras de proteger a los integrantes de la sociedad. Es así que, un abogado, a diferencia de otros profesionales, no podría cambiar su trabajo en relación de dependencia por otro en el que se encuentre en un conflicto de interés, como también ocurre en el caso de abandonar a un cliente para patrocinar a su contraparte; tampoco es ético que le abandone traicionando su confianza sin contar con una causa justa, y, en general, todas aquellas conductas que podrían afectar a la sociedad y a los fines mismos de la Función Judicial y del sistema procesal.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

23. Las legislaciones de la mayoría de países prevén este tipo de infracciones, que, en algunos casos se sancionan a través de los gremios profesionales, y en otros, como el caso nacional, se sancionan como infracciones derecho administrativo sancionador a cargo del órgano de administración de la Función Judicial.
24. En ese mismo orden, la normativa ha señalado la necesidad de sancionar, como injustos penales, las inconductas más graves que atentan contra bienes jurídicos protegidos como es la tutela judicial efectiva, lo cual ocurre en el caso del fraude procesal, acto que se comete con el ánimo de inducir al engaño al juez, y que se sanciona en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal.
25. Así, la norma contenida en el artículo 335 del COFJ es constitucional en la medida que, protege al sistema procesal y a los ciudadanos frente a posibles abusos de abogados alejados de la ética profesional y la deontología jurídica, normas que son perfectibles y que deben ser reformadas en la medida que la sociedad lo requiera, y cuya impugnación en el ámbito constitucional debe motivarse de forma objetiva, más allá de apreciaciones personales.
26. La demanda que se contesta, ubica entre sus fundamentos una aparente contradicción de la disposición de los artículos 335 y siguientes, con otras normas del mismo COFJ, sin evidenciar una argumentación propia del ámbito de la Corte Constitucional.
27. Se ha señalado que, algunos jueces podrían extralimitarse en la aplicación de los preceptos demandados; sin embargo, esta afirmación no alcanzaría para motivar una inconstitucionalidad por el fondo, puesto que, las acciones contrarias a derecho por parte de los jueces de la República, pueden ser impugnadas en las mismas sedes judiciales, e inclusive por intermedio del Consejo de la Judicatura y de los procedimientos disciplinarios administrativos correspondientes.
28. El derecho de petición, las garantías de debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, permiten a los ciudadanos acceder a los poderes públicos, tanto administrativos como judiciales, pero este acceso no puede ni debe ser absoluto, los límites son imperativos



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en la búsqueda del mejor funcionamiento del Estado y de la garantía de los derechos, con el fin de avalar el cumplimiento de los derechos y restringir la posibilidad de abusos, tanto por parte de los profesionales de derecho como de los jueces, cuyo deber es garantizar el correcto ejercicio de la defensa y, en determinados casos de la acusación.

29. Entre los argumentos de los accionantes se señala que el sistema normativo actual coarta el derecho a la defensa, estableciendo algunas facultades de los jueces para el manejo de las audiencias, e inclusive señalan que el contenido de las Actas en la actualidad se limita, a diferencia de otras normas procesales que fueron derogadas. Todos estos argumentos carecen de interés para la justicia constitucional.
30. Las premisas señaladas como fundamento de la acción de inconstitucionalidad que se contesta refieren que el COFJ limita algunos de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos; sin embargo, se debe señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva, y las propias garantías de debido proceso que incluyen el ejercicio de una defensa adecuada, no son absolutos, y si bien se recogen en la Norma Fundamental, el ejercicio de tales derechos debe sujetarse a diversas normas de jerarquía inferior, como en el presente caso el COFJ.
31. Los accionantes señalan que las normas impugnadas serían regresivas de derechos, sin embargo, se considera que esta afirmación se aleja de la realidad, toda vez que, como se ha mencionado supra, consisten en mecanismos de regulación de derechos con el establecimiento de obligaciones que deben cumplir los abogados en el ejercicio de su actividad profesional para que la defensa que practiquen sea eficaz.
32. Es así que, del análisis de la demanda que se contesta se ha podido determinar que no contiene argumentos que expliquen y argumenten sobre la vulneración de normas y derechos constitucionales, sino que, reflejan, en alguna medida, actuaciones judiciales que se consideran contrarias a las propias actuaciones de los accionantes en ejercicio de la profesión. La indefensión que se alega, al parecer, se pudo haber apreciado en casos puntuales de aplicación excesiva o incorrecta de las normas, y, no es, de ninguna forma, la regla general en la administración de justicia nacional, por lo tanto, sería un problema ajeno al contenido de la norma, por el contrario, serían manifestaciones singulares de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desviaciones materializadas en aplicación indebida o interpretación errónea. En tanto que, el ordenamiento jurídico otorga los medios correspondientes para la corrección de tales condiciones y circunstancias.

### VII. PETITORIO

33. Por las consideraciones expuestas, se solicita que se declare sin lugar la demanda.

### VIII. AUTORIZACIONES

Autorizo al doctor Gustavo Bedón Tamayo, al doctor Sebastián Espinosa Velasco, a los abogados Myriam Zarsosa Osorio, Carla Suárez Jurado, Juan Espín Escorza, Esteban Yépez Navas, Luis Mejía López, Daniela Miño Brito, Yula Baca Illes y Javier Peralta Proaño, para que, de forma individual o conjunta, en mi nombre y representación, presenten cuanto escrito sea necesario en la tramitación de la causa, y acudan a las diligencias y audiencias que en su trámite se ordenen.

Es justicia,

Dra. Johana Pesántez Benítez  
**SECRETARIA GENERAL JURÍDICA**

Abg. Esteban Yépez Navas, M.Sc.  
**Mat. Prof. 12.908 CAP**